

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL.**

Referencia: Acción de inconstitucionalidad contra los artículo 27° y 42°, del Decreto 1799 de 2001, por el cual se dictan normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

ALIRIO URIBE MUÑOZ, ciudadano colombiano mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, acudo ante esta Honorable Corporación como miembro de la **CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO**, organización no gubernamental en defensa de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 40 numeral 6, 241 numeral 4 y 242, numeral 1, de la Constitución Política, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2067 de 1991, con el fin de demandar por inconstitucionalidad los artículos 27° y 42° del Decreto 1799 de 2001, por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones.

I. NORMAS IMPUGNADAS.

“DECRETO 1799 DE 2000.

“ARTICULO 27°: CARÁCTER. *Son documentos elaborados por las autoridades evaluadoras y revisoras en los que se consignan informaciones y juicios de valor acerca de las condiciones personales y profesionales de los oficiales y suboficiales regidos por este decreto. Los documentos de evaluación tienen carácter de reservado salvo para las partes que intervienen en el proceso.*

(...) ARTÍCULO 42°: RESERVA. *Las decisiones de la junta clasificadora y las decisiones tomadas tienen carácter reservado, así como los documentos en que ellas consten”*

II. NORMAS VIOLADAS.

Los anteriores artículos vulneran las siguientes normas:

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“PREÁMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA, *en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad*

latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política.

ARTÍCULO 1°: *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

ARTICULO 2°: *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 23°: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 152°: *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias :*

a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

ARTICULO 209°: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

2. MARCO CONSTITUCIONAL.

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:**

“Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de

difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**
(Ley 16 de 1972.)

“Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

- **CONVENIO IV DE GINEBRA: artículo 136.**

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A continuación esbozaremos los cargos que formulamos para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 27° y 42° del decreto 1799 de 2000.

Consideramos que estos artículos deben ser excluidos del sistema jurídico colombiano, ya que la reserva que establecen, impide el ejercicio de múltiples derechos protegidos por la Constitución y la ley, entre los que se encuentran el derecho de petición, el derecho a acceder a documentos públicos, el derecho a participar en las decisiones que afectan a los ciudadanos, entendidas estas

vulneraciones en detrimento del principio de democracia, pilar de la Constitución de 1991.

Igualmente importante es resaltar que en un estado constitucional, todas las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución. Ello implica que la interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, porque el legislador y las autoridades administrativas realizan sus funciones, adecuando su comportamiento a los postulados de la Carta.

Finalmente haremos una especial referencia a la situación de derechos humanos que vive el país, dado que el procedimiento de ascenso castrense en este contexto tiene gran connotación por el alto número de militares que se encuentran implicados en **graves violaciones a derechos humanos**. Planteada esta situación, cobra mas relevancia el derecho que tienen los ciudadanos a participar y oponerse a dichos ascensos, como forma de combatir la impunidad.

1. Violación a los principios de democracia, participación y publicidad planteados en el Preámbulo de la Constitución y en los artículos 1°, 2° y 209°.

El constituyente de 1991, tanto en el preámbulo como el artículo 1° de la Constitución Nacional, estableció como principios del Estado social de derecho la democracia, por un lado, y por otro el de la participación ciudadana que tienen gran relación y se sustentan mutuamente.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional diciendo: *“Entendida la democracia, desde el punto de vista formal, como un gobierno en el cual los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, pues las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad¹, ha de aceptarse que la participación de los ciudadanos en la toma de esas decisiones es elemento fundamental, sin el cual no puede concebirse la existencia de dicho sistema”*.

El constituyente se encargó de desarrollar el principio de participación dentro de la democracia en los artículos 1° y 2°, de manera que quedó implícita la obligación que tienen las autoridades de facilitar y promover dicha participación en todos los ámbitos de la vida ciudadana.

El mandato de expansión de la democracia que impone la Carta, ha de entenderse como resultado de varios procesos que involucran garantías para que la participación realmente sea voluntaria, las decisiones efectivamente sean expresión de las opciones personales, cada opinión sea igualmente valorada y los procedimientos fijados normativamente sean cumplidos. Es decir, la expansión de la democracia implica que el Estado tiene la obligación de asegurar que los elementos constitutivos de la democracia (derechos fundamentales) sean respetados y profundizados. En este orden de ideas, no se habrá logrado expansión alguna si resultan insuficientes los mecanismos para evitar que las opiniones (votos o decisiones)

¹C-145 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero

sean desconocidas. Se impone, por lo tanto, una estricta sujeción a las condiciones normativas impuestas para el ejercicio democrático.²

En este sentido, se entiende que la participación de los ciudadanos dentro de la democracia, debería tener lugar en el proceso de ascenso de los militares que se promueven para ser elevados dentro de la estructura militar, ya que estas decisiones de ascenso hacen parte del destino de la nación. Igualmente, es preciso que a este proceso de ascenso de militares se le pueda realizar una veeduría que garantice el desempeño ético y profesional de aquellas personas que tienen a su cargo el uso legítimo de las armas y de la fuerza, aun mas teniendo en cuenta el clima de abusos al poder, de conflicto armado interno y de violación sistemática a los derechos humanos que sufre en la actualidad nuestro país.

Definir nuestro Estado dentro de los postulados de la democracia participativa adquiere especiales connotaciones, como las referidas a las actuaciones de los funcionarios públicos y el conocimiento que de las mismas tenga la comunidad, entender lo contrario iría en contravía de este fundamental principio. Ahora bien, lo anterior resulta aun mas relevante tratándose de las actuaciones de los servidores que involucran a los derechos humanos.

²Corte Constitucional. Sentencia SU. 1122 de 2001. M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Por su parte, el principio de la participación se encuentra establecido tanto en el Preámbulo de la Constitución como en sus primeros artículos, e igualmente es desarrollado a lo largo del texto constitucional.

La democracia, ha dicho la Corte Constitucional, “presupone la existencia de una opinión pública libre e informada”³, una opinión conformada por sujetos autónomos, libres, dotados de razón y como tales, titulares del derecho-deber de participación, que los habilita y obliga a ejercer las funciones de control, necesarias para garantizar el equilibrio, la juridicidad y la pertinencia de las actuaciones que emanan de las autoridades de las diferentes Ramas del Poder Público. La publicidad es una condición de legitimidad⁴. Así mismo, la publicidad de las funciones públicas (C.P. art.209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales. (Corte Constitucional, Sentencia C- 038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

A su vez, el artículo 2° de la Constitución Nacional establece como uno de los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones que les afecten, e incluye el ámbito político administrativo, económico y cultural de la nación, de manera tal que la designación de los ascensos militares por sus implicaciones

³ Sobre el tema ver, entre otras, Sentencia C-386 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

⁴ Sentencia C-161 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

administrativas en la vida nacional deben ser objeto de la participación de los directamente afectados, es decir de los ciudadanos.

Finalmente, el artículo 209° de la Constitución Nacional, establece que la función administrativa está el servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Al ser los militares servidores públicos, sus actos se rigen por estos principios que enuncia el artículo transcrito, por lo cual la publicidad en sus actividades debe ser un principio rector efectivo y permanente, desconocido por los artículos demandados. Se reitera que al ser el Estado Colombiano un Estado social de derecho, no caben artículos como estos en su ordenamiento y deben ser excluidos.

Consideramos que en este caso en particular, los artículos 27° y 42° del decreto 1977 de 2000 están vulnerando el derecho a la participación ciudadana ya que implantan una reserva de publicidad a los documentos que hacen parte del estudio que realizan los altos mandos a la hoja de vida de los militares en proceso de ascenso y por lo tanto contradice el mandato de la Constitución de 1991, que establece como uno de los principios básicos de la función administrativa **LA PUBLICIDAD** como la posibilidad de los ciudadanos de hacerse partícipes en las decisiones que les afectan, para lo cual es fundamental la publicidad de los documentos y las actuaciones de los funcionarios en todos los ámbitos de la vida ciudadana. Consideramos entonces que la imposibilidad de conocer los

documentos de que hablan los artículos 27° y 42° del citado decreto, hace nugatorio el derecho a participar en dichas decisiones.

En segundo lugar, la participación de los ciudadanos en materia de control respecto de la labor desempeñada por los servidores públicos hace parte del núcleo esencial del principio de participación, fundamento de la Constitución Política de 1991.

Las normas en estudio vulneran el artículo 209° de la Constitución Nacional que habla de la función administrativa, y le impone la característica de estar al servicio de los intereses generales de la nación y en desarrollo de la publicidad, la igualdad, la eficacia y la imparcialidad entre otros.

No se entiende cómo los artículos demandados del decreto 1977 de 2000, establecen senda restricción en la publicidad de la información que manejan las autoridades evaluadoras en el proceso de ascenso de los militares, cuando esta actividad debería ser conocida por los ciudadanos en desarrollo de los principios planteados anteriormente.

Por lo anterior, consideramos que los artículos demandados, que establecen la reserva de los documentos de ascenso de los militares, vulneran la posibilidad de los ciudadanos de participar activamente y conocer el destino y las decisiones que afectan la vida nacional y por lo tanto deben ser declarados inconstitucionales por esta Honorable Corporación.

2. Violación al derecho fundamental de petición. Artículos 23°, 74° y 152° de la Constitución Nacional.

Consideramos que las normas demandadas vulneran y afectan el núcleo esencial del derecho de petición, el derecho que tienen todos los ciudadanos a acceder a los documentos públicos y por lo tanto, el artículo 152° que ordena que este derecho fundamental solamente puede ser desarrollado por medio de leyes estatutarias.

El derecho fundamental de petición de todos los ciudadanos, se encuentra establecido en el artículo 23° de la Constitución Nacional y su núcleo esencial incluye no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también a que se le dé una respuesta clara y precisa, del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello. Por lo tanto, cuando la autoridad omite resolver de fondo el asunto planteado, vulnera el derecho amparado en el artículo 23° Superior, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución.⁵

En sentencia T-473 de 1992 la Corte ya había afirmado:

"... si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el Artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y,

⁵ Corte Constitucional, tutela 069 de 1997. MP. Dr.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

por lo tanto, comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.”

Dentro del ordenamiento nacional se entiende que un documento público es aquel otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. El término documento público se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca de acuerdo con las formalidades legales. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter de público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento – sujeto productor y calidad del mismo- es lo que define y determina, en últimas su naturaleza pública.

Por su parte, el derecho administrativo amplía el contenido del término. Para el Código Contencioso Administrativo, el derecho de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular a que se expida copias de esos documentos, hace parte del derecho constitucional de petición. El concepto de documento público se desarrolla pues, ya no alrededor de la persona que lo produce (funcionario público) sino de la dependencia que lo posee, produce o controla. En el marco del Derecho Administrativo, lo que cuenta no es tanto definir el concepto de documento público sino regular el acceso de los ciudadanos a él, para garantizar su efectividad.

Puesto que en los términos del artículo 74° de la Constitución Nacional la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, etc.⁶

De lo anterior se puede desprender que los artículos demandados constituyen una clara limitante al derecho de petición, que es un derecho fundamental y por lo tanto puede ser restringido solamente en virtud de una ley estatutaria, tal como lo establece el artículo 152° de la Constitución Nacional.

Su existencia en el ordenamiento vulnera los núcleos esenciales de estos dos preceptos constitucionales y por lo tanto consideramos que debe ser excluido mediante declaratoria de inconstitucionalidad.

3. Sobre la violación a los derechos humanos, la Fuerza Pública y la Impunidad.

Como lo dijimos anteriormente, es importante resaltar el clima de violación sistemática a los Derechos Humanos por el que atraviesa

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 473, julio 28 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

Colombia, dado que existen muchas y variadas investigaciones que comprometen la responsabilidad de miembros de las Fuerzas Armadas en graves crímenes de Lesa Humanidad, al igual que innumerables procesos internacionales en donde se denuncia la responsabilidad de agentes estatales en crímenes contra los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esta situación cobra especial relevancia en cuanto al conocimiento y participación que puedan tener los ciudadanos en el proceso de ascenso de los militares, entendida ésta como la posibilidad de cuestionar dichos ascensos en razón de haberse declarado la culpabilidad de algún miembro de las Fuerzas Militares en la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad.

Consideramos que la reserva que establecen los artículos 27° y 42° del decreto 1799 de 2000 vulnera el principio de publicidad y participación ciudadana que rige los tratados internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por Colombia y que forman parte del marco de constitucionalidad. Igualmente se constituye en un mecanismo de impunidad, en relación con los crímenes de lesa humanidad, ya que ni los ciudadanos ni las organizaciones defensoras de Derechos Humanos nacionales e internacionales, pueden tener conocimiento del estudio que haga la comisión de ascenso de cada una de las fuerzas sobre la hoja de vida de los militares que van a ser ascendidos y que pudieron, eventualmente ser sujetos de investigación penal o disciplinaria.

En la grave situación de Derechos Humanos que se presenta en Colombia, es innegable que los altos mandos militares han tenido un elevado nivel de responsabilidad en numerosos crímenes de lesa humanidad. A pesar de las múltiples investigaciones que se adelantan a nivel penal y disciplinario contra miembros de la Fuerza Pública, las autoridades castrenses han incumplido órdenes de destitución proferidas por la Procuraduría General de la Nación y han igualmente omitido la obligación que tienen de cooperar con las autoridades civiles como la Fiscalía General de la Nación para mitigar el clima de impunidad que reina en relación con los delitos cometidos por militares.

El Comandante General de las Fuerzas Armadas no ha suspendido del ejercicio de sus cargos a varios oficiales, suboficiales y agentes contra quienes pesan serias denuncias, e incluso medidas preventivas o sanciones disciplinarias, por haber participado en graves hechos de violaciones a los derechos humanos o de haber apoyado o encubierto a grupos paramilitares. Este es el caso, entre muchos otros, del Vicealmirante y los sargentos de la Armada involucrados en la masacre de Chengue, el 17 de enero de 2001; el General que fue sancionado disciplinariamente por su participación en la masacre de Mapiripán (Meta) en 1997; los sargentos de la Escuela de Logística del Ejército a quienes se les impuso medida de aseguramiento en relación con la desaparición forzada, tortura y posterior asesinato de Nidya Erika Bautista en 1987; el capitán y los tenientes del Ejército involucrados en la masacre de La Cabuya (Arauca) en 1998; el capitán y el teniente de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) contra quienes se

dictó medida de aseguramiento por los hechos de la masacre de Santodomingo (Arauca) en 1998; y el mayor de la Policía Nacional declarado disciplinariamente responsable por la desaparición forzada de John Ricardo Ubaté en 1995.

Las Fuerzas Armadas no están cooperando con las autoridades judiciales civiles en la investigación, procesamiento y sanción, en la jurisdicción ordinaria, de aquellos miembros de las fuerzas armadas contra quienes existen serias denuncias de haber cometido graves violaciones a los derechos humanos o de haber ayudado o encubierto a los grupos paramilitares. Esto se demuestra con el hecho de que varios militares involucrados en este tipo de conductas están siendo juzgados en la jurisdicción penal militar en contravía de la Constitución y la ley colombianas y las recomendaciones de varios organismos intergubernamentales de derechos humanos. Este es el caso de los agentes del Batallón Nueva Granada adscrito a la V Brigada del Ejército involucrados en el asesinato de Leonel de Jesús Izasa Echeverry en 1993, y de los agentes de la Primera División del Batallón de Infantería n.º 31 “Voltígeros” involucrados en el asesinato de dos de los negociadores de la Corriente de Renovación Socialista en los diálogos de paz con el gobierno nacional en 1993. En ambos casos los militares se han negado a trasladar la competencia a la justicia ordinaria a pesar de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este sentido. Los casos de los miembros de la FAC involucrados en el bombardeo a la población civil en Santodomingo (Arauca) en 1998 y los miembros del Batallón de Infantería n.º 11 Cacique Nutibara involucrados en el ataque a las

niñas y los niños que participaban en un paseo escolar en Pueblorrico (Antioquia) en agosto de 2000, también continúan en la justicia castrense.

En otros dos emblemáticos casos se encuentran involucrados dos generales: la desaparición forzada, tortura y posterior asesinato de Nidya Erika Bautista en 1987 y la brutal masacre de Mapiripán (Meta) en 1997. En estos casos fue necesaria la orden de la Corte Constitucional para que los militares finalmente se vieran judicialmente obligados a trasladar los procesos a la justicia ordinaria, a lo cual se negaron hasta el último momento, incluso en el trámite ante el Tribunal Constitucional.

En otros casos, los agentes de la fuerza pública actuaron conjuntamente con los paramilitares, como apareció evidenciado en la investigación penal que se adelanta por el atentado contra la vida del dirigente sindical Wilson Borja, en diciembre de 2000, en el que aparecen involucrados varios militares retirados, un informante del Ejército, y un capitán de la Policía en servicio activo, y el cual fue reivindicado por el comandante político de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Igualmente, existen casos que en algún momento han sido de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y que por disposición de esta misma autoridad pasaron a ser estudiados por la justicia penal militar.

En Colombia, la ausencia de castigo para los criminales es una situación generalizada, igualmente la falta de una política criminal que esté en directa relación con las realidades sociales. Muestra de lo anterior es el informe del Director del Departamento Nacional de Planeación, quien afirmó que en el año de 1994, de 100 delitos que se cometen apenas 21 son denunciados, de estos 14 prescriben y solamente 3 terminan con sentencia. A pesar de los esfuerzos emprendidos por las autoridades que se representan básicamente en una reforma incipiente al aparato de justicia, aumento en el presupuesto para la investigación y creación de cargos para la efectivización de los procesos judiciales, no se ha logrado hasta la fecha hacer que la administración de justicia en el país sea una realidad.

Los crímenes mas protegidos al amparo de la impunidad, que deviene una política estatal son los cometidos contra los derechos humanos y los crímenes de Lesa Humanidad.

Cuando se hace esta afirmación, se parte de que los mecanismos gracias a los cuales la impunidad es posible son propiciados por las ramas del poder en cuanto al manejo que se le ha dado a la fuerza pública. Al respecto se puede decir que en Colombia los abusos cometidos por funcionarios del Estado son protegidos directamente por los altos mandos de las diferentes fuerzas y en algunos casos por la misma ley.

La subsistencia de dos jurisdicciones, una ordinaria y una especializada (Penal Militar) permite que los mismos mandos militares toleren crímenes de lesa humanidad al interior de las instituciones sin que se llegue a una verdadera investigación de los hechos. En la actualidad la Justicia Penal Militar se encuentra facultada para dar trámite a procesos que deberían salir de su jurisdicción, como los abusos cometidos por los militares en contra de la población civil inermes en el conflicto. No existe una política clara por parte de las autoridades para impedir que estos hechos sigan siendo tramitados por tal vía. A pesar de que los casos de colisión de competencias entre la justicia ordinaria y la Penal Militar son muchos, no existe tampoco un desarrollo jurisprudencial vinculante que pueda servir en la lucha por la verdad y en contra de la impunidad, esta es también - vale decir - responsabilidad estatal.

A pesar de las acciones emprendidas de manera casi individual por funcionarios en contra de los grupos paramilitares que cometen Crímenes de Lesa Humanidad, no existe una política clara del Estado para terminar con el clima de impunidad que permanece en relación con las violaciones de derechos humanos. La impunidad sigue teniendo una buena base. Las fuerzas paramilitares aportan fuerza adicional al ejército, pero también modos de evadir la responsabilidad por tácticas que violan la ley y atropellan los derechos humanos. Supuestamente, paramilitares "fantasma" que el ejército alega que no puede ni identificar, ni localizar, ni controlar asumen la culpa por masacres y desapariciones forzadas, lo que permite a los militares evadir la responsabilidad. De hecho, los paramilitares reciben el

castigo de las críticas por tácticas impartidas, empleadas, y apoyadas por las fuerzas armadas, aunque no las aprueben públicamente.

Existe un sinnúmero de investigaciones iniciadas en contra de líderes paramilitares, pero ninguna se ha hecho efectiva puesto que las fuerzas militares se comportan como beneficiadores de los mismo y no las llevan a cabo⁷. En una entrevista con Human Rights Watch en noviembre de 1995, el Procurador Orlando Vásquez Velásquez dijo que, según sus estimaciones, de los 2.000 casos investigados durante la década pasada relacionados con abusos a los derechos humanos por parte de militares, sólo unas cuantas decenas de ellos acabaron con castigos. Castigos que se limitaron a multas o suspensiones temporales. Ninguno de los casos tuvo como resultado condenas penales.

El problema de la impunidad debe solucionarse con una política criminal y permanente que posibilite la investigación de los crímenes, no solo los cometidos por insurgentes, sino también los de los paramilitares y los cometidos por miembros de la fuerza pública y otros funcionarios públicos y que sea garantizado el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación.

En este sentido es indispensable que esta Honorable Corte declare la inconstitucionalidad de los artículos 27° y 42° del decreto 1799 de 2000.

Estadísticas actualizadas de crímenes de lesa humanidad:

Nuevas estadísticas de la Asociación Colombiana de Familias de Detenidos y Desaparecidos ASFADDES muestra que en el último año 1,283 personas fueron secuestradas y no fueron más vistas desde entonces. ASFADDES dice que tres de esas personas fueron secuestradas por grupos rebeldes y los demás predominantemente por grupos paramilitares y otros grupos estatales como el ejército y la policía.

El promedio diario de desaparecidos en Colombia ha aumentado de tres para cuatro en los últimos años según Gladys Avila Fonseca, coordinadora nacional de ASFADDES. Los datos de ASFADDES muestran que entre 1994 y 2001 hubo 3,413 desapariciones forzadas en Colombia.

En cuanto a masacres ejecutadas en los últimos años, el número ha crecido de la siguiente manera: En 1998 fueron denunciados 235 casos y 1366 víctimas. A pesar de que estos indicadores demuestran un alto en el crecimiento de los crímenes, en el primer semestre de 1999 fueron denunciados 185 masacres y 847 víctimas.

La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos manifestó su profunda preocupación por el incremento alarmante de las masacres y los homicidios selectivos

⁷ Ibid.

que han cobrado la vida de más de un centenar de colombianos en los primeros 18 días de este año. agregó que ha recibido informaciones según las cuales en 11 departamentos del país andino se han cometido 26 masacres, de las que han sido víctimas más de 170 personas. Estos hechos trágicos, señaló el Comisionado, han afectado tanto a los habitantes de las zonas rurales como a los de las urbanas.

Según cifras de la Defensoría del Pueblo, en los primeros 10 meses del año sucedieron 92 masacres, cuyos responsables en su mayoría fueron grupos paramilitares.

Durante la mayor parte de 2000, las AUC pagaron salarios mensuales a oficiales del ejército y la policía en función del rango en el departamento de Putumayo, donde estaban desplegados los batallones antinarcóticos financiados y entrenados por Estados Unidos. En el departamento del Cauca, los soldados trabajaban durante sus días libres como paramilitares y ganaban hasta 500 dólares al mes. Estos salarios superaban ampliamente el promedio de ingresos mensuales en Colombia.⁸

Esta grave situación refleja la crisis que actualmente se presenta al interior de las Fuerzas Armadas, dada la incapacidad de los diferentes órganos en el logro de su objetivo principal, cual es la defensa y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este contexto toma gran relevancia la necesidad de garantizar un control público de el proceso de ascenso de los militares puesto que de no

hacerlo, seguiría sucediendo lo que hasta el momento, es decir, que miembros de las Fuerzas Militares implicados en graves violaciones a los derechos humanos son ascendidos hasta llegar al generalato sin que se haya hecho un control efectivo de sus cualidades, lo cual origina que se reproduzcan al interior de las fuerzas los abusos de poder en contra de los derechos fundamentales de los administrados.

En un estado de cosas tal como el descrito con anterioridad, es importante que el Estado colombiano comience a tomar medidas para lograr el progresivo cumplimiento y garantía de los derechos humanos. En especial, esta Honorable Corporación Constitucional debe realizar un análisis pormenorizado de normas que como las aquí demandadas ponen talanqueras al Estado Social de Derecho promulgado en la Constitución de 1991 y que vulneran los tratados internacionales que protegen los derechos fundamentales.

IV. PETICIÓN.

Solicito la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 27° y 42° del decreto del Decreto 1799 de 2001, por los argumentos que expusimos con anterioridad.

V. PRUEBAS.

⁸ <http://www.defensoria.org.co/spanish.php>.

Solicito que esta Honorable Corporación ordene la práctica de las siguientes pruebas, para que sean tenidas en cuenta al momento de decidir sobre la inconstitucionalidad de las normas demandadas:

1. Se oficie a la Procuraduría General de la Nación a fin de que informe la estadística de las investigaciones contra miembros de las Fuerzas Armadas por violación de derechos humanos en los últimos cinco años, discriminada por cada fuerza.
2. Se oficie a cada uno de los Comandos Generales de las Fuerzas Armadas para que informen la estadística de las investigaciones que se han desarrollado contra sus miembros por violación a Derechos Humanos en los últimos cinco años.

VI. SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA.

Solicito respetuosamente sea convocada audiencia pública en los términos del artículo 12 del decreto 2067 de 1991, dada la trascendencia de la actual demanda y la importancia de que tanto ciudadanos como organizaciones no gubernamentales puedan ser oídas en audiencia.

COMPETENCIA.

Es competente para conocer de éste asunto la Honorable Corte Constitucional, ya que se está demandando la inexecutable de los artículos 27° y 42°, del Decreto 1799 de 2001, por el cual se dictan normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y

Suboficiales de las Fuerzas Militares, que es un decreto con fuerza de ley.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales pueden ser enviadas al Edificio Avianca Calle 16 No. 6-66 Oficina 2506 en Bogotá D.C.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ

C.C. No. 19.418.812 de Bogotá

T.P. No. 47.700 C.S.J.